



RESOLUCION No. EJ23-262

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.

A su vez, el artículo 4 del referido acuerdo definió que el concurso de méritos comprende las etapas de selección y clasificación. Además, determinó que la etapa de selección está compuesta por lo siguiente: la Fase I - Prueba de Aptitudes y Conocimientos, la Fase II – Verificación de requisitos mínimos y la Fase III – Curso de Formación Judicial Inicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que registró el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”

Por su parte, el señor Manuel Fernando Guerrero Bracho presentó solicitud de Exoneración y Homologación del IX Curso de Formación Judicial, pidiendo que se atendiera la posibilidad más beneficiosa, conforme los principios de favorabilidad, pro hómine, igualdad y confianza legítima, dado que es funcionario judicial de carrera, realizó el IV CFJI y tuvo calificación integral de servicios correspondiente al año 2021 de 90 puntos.

Mediante la Resolución No. EJ23-127 del 22 de junio de 2023, expedida por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, se negaron las solicitudes de exoneración y homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 4 de julio de 2023 hasta el 17 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria 27 publicado el 29 de marzo de 2023.

El día 17 de julio de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJ23-127 del 22 de junio de 2023, solicitando que se revoque la decisión y, en su lugar, se le exima de realizar el IX Curso de formación Judicial Inicial, empujando la figura de homologación o la de exoneración.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial, aseguró que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” omitió pronunciarse sobre la primera petición que presentó, esto es, de la exoneración con base en las reglas de la convocatoria 27, ya que en el acto recurrido sólo se pronunció frente a dos de las tres peticiones que realizó.

Manifestó que si la Escuela Judicial consideraba que no eran procedentes la segunda y tercera petición, no debió de guardar silencio frente a la exoneración, pues ello desconoce su obligación de pronunciarse de fondo sobre la petición para que se tenga en cuenta su calificación más reciente de 90 puntos.

Por otro lado, insistió en la posibilidad de que se le conceda la homologación con el puntaje que obtuvo en el IV CFJI. Esgrime, para soportar dicho pedimento, que *“La LEAJ en su inicio solo concedió la prerrogativa de exoneración a los funcionarios de carrera que pretendían ascender y por ello estableció como factor sustitutivo de la evaluación la calificación integral de servicios; no obstante, al incluirse por vía de interpretación jurisprudencial -porque no hay norma legal al respecto- un beneficio similar para quienes no ocuparon el cargo de funcionario en carrera (ahora llamada homologación), se torna imperioso otorgar una interpretación sistemática, armoniosa, acorde con la favorabilidad del trabajador y el principio pro hómine para equilibrar las distintas situaciones en tensión”*.

De este modo, indicó que cuando se permite armonizar los intereses de los funcionarios de carrera que buscan ascender con aquellos de los demás aspirantes que ya realizaron un curso se garantizan los principios de legalidad, igualdad y favorabilidad, de forma tal, que, aquellos servidores de carrera deberían tener la posibilidad de elegir entre la nota del curso anterior o la calificación integral de servicios.

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negritas fuera del texto original)

CASO CONCRETO

Dentro de los términos establecidos en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución No. EJ23-127 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se le negó la solicitud de exoneración y de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial, para que se revoque y, en su lugar, se le exonere con la última calificación de servicios de 90 puntos, sin perjuicio de que se estudie la posibilidad de homologar el IX CFJI con el puntaje que obtuvo en el IV CFJI.

Mediante la Resolución No. EJ23-127 del 22 de junio de 2023, objeto del recurso, se negó la solicitud de exoneración y homologación y, la pretensión subsidiaria, relacionada con la exoneración con aplicación de la fórmula matemática contenida en la Resolución No. EJ16-103 del 26 de julio de 2016.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. En consecuencia, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” procede a pronunciarse sobre cada uno de ellos, como sigue:

Revisado el contenido de la Resolución No. EJR23-127 del 22 de junio de 2023, se observa que se expidió respetando la intención del peticionario de exonerarse con una fórmula y un puntaje distintos a los preceptuados en el Acuerdo pedagógico, teniendo en cuenta su condición de funcionario judicial, de manera que su situación fáctica no se subsumía en la figura de la homologación, lo que derivó en la negativa de ambas peticiones, tal como se sustentó en el acto administrativo recurrido.

Sin embargo, analizados los fundamentos que presenta el recurrente, en los que aclara que su solicitud de exoneración u homologación no buscó condicionar el reconocimiento de la exoneración a la aplicación de fórmulas diferentes a las derivadas del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, se establece que esa situación que no fue analizada en la decisión recurrida. En consecuencia, se procede a efectuar el correspondiente análisis.

Revisada la situación del recurrente se establece que tiene derecho a exonerarse del IX CFJI, toda vez que: 1) el aspirante fue admitido al concurso de méritos, conforme a la información que remitió la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante los oficios CJO23-3646 y CJO23-3655; 2) es funcionario judicial de carrera, tal como se acredita con la certificación expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales; 3) su última calificación integral de servicios en firme, es superior a ochenta (80) puntos, como se desprende de la que allegó, donde se establece que para el periodo 2021, obtuvo 90 puntos.

Ahora bien, respecto a los argumentos que se relacionan con la posibilidad de reconocer la homologación con base en la aplicación del principio de favorabilidad o Pro homine, se aclara que aquel debe aplicarse en los sucesos en los cuales exista duda en la aplicación de la disposición jurídica, cuando coexistan dos o más normas vigentes al momento de la verificación del derecho¹, situación que no se presenta en este caso, ya que, como se precisó anteriormente, el acuerdo pedagógico es la única norma que regula la etapa de exoneraciones u homologaciones; diferencia claramente los presupuestos de hecho y sus consecuencias, en relación con las dos posibilidades y es claro, de manera que no existe vacío o duda alguna que suplir. Por tanto, solo es posible tener en cuenta la calificación de servicios del funcionario, como nota sustitutiva del IX CFJI.

Señala el recurrente la vulneración del principio de igualdad. Con el fin de analizar los cargos planteados, se observa que la H. Corte Constitucional estableció que la igualdad tiene una naturaleza triple, pues se considera de manera simultánea como valor, principio y derecho fundamental, al indicar los siguiente:

¹ Sentencia T -088 de 2018. Corte Constitucional, MP: José Fernando Reyes Cuartas

“(...) El artículo 13 de la Carta consagró la igualdad y estableció los mandatos que lo componen, los cuales se sintetizan como el deber de igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables, la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y finalmente, la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta (...)”²

De lo anterior, se establece que la igualdad se concreta en el deber de dar igual trato a situaciones idénticas y diferenciado ante circunstancias que no son asimilables; la prohibición de cualquier consideración discriminatoria y la responsabilidad de adoptar acciones positivas que permitan alcanzar la igualdad material, especialmente en grupos marginados y en situación de debilidad manifiesta.

Debido a aquella triple naturaleza del derecho a la igualdad, se reitera que la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para dar respuesta a las solicitudes de los aspirantes, debe regirse bajo los postulados normativos que se citaron en el acápite de consideraciones, sin que le sea permitido apartarse del texto normado por el Acuerdo pedagógico.

Luego, entonces, no es posible desconocer la distinción que hizo el Acuerdo pedagógico sobre las posibilidades para exonerarse y homologarse. Lo contrario, vulneraría el derecho de igualdad que predica el recurrente. En este orden, al aspirante solo le asiste el derecho de exonerarse, atendiendo su calidad de funcionario.

Precisado lo anterior, se evidencia un yerro por parte de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” en la interpretación de la solicitud que presentó el aspirante, pues omitió pronunciarse respecto de la exoneración. En consecuencia, revocará la resolución recurrida y, en su lugar, lo exonerará del IX Curso de Formación Judicial, como quiera que el aspirante, cumple con los siguientes requisitos para acceder a ese beneficio, esto es: 1) haber realizado un Curso de Formación Judicial, 2) ser o haber sido funcionario judicial de carrera, 3) tener calificación integral de servicios superior a 80 puntos, tal como quedó demostrado en precedencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el argumento que se relaciona con la fórmula para establecer la correspondencia, se precisa que con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios, en firme, superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que se

² Sentencia C- 084 de 2020. Corte Constitucional. M.P: Gloria Stella Ortiz Delgado

aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10. Lo anterior, impide tomar las calificaciones de los Cursos de Formación Judicial Inicial que los discentes hayan realizado.

Se indica que tal fórmula, resulta de convertir el valor de 80 puntos y sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1.000, pues esta progresión es justamente el rango de calificación aprobatorio previsto en el capítulo V, numeral 3 del Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400.

Se precisa también, que los 80 puntos de la calificación integral de servicios, es el puntaje mínimo que exige el Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 para acceder a la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial. En consecuencia, su equivalencia corresponde al puntaje mínimo aprobatorio del mencionado curso concurso, es decir, 800 puntos.

De conformidad con lo que precede, la operación matemática que permite llevar el valor de 80 puntos de la calificación de servicios, y sus sucesivos puntajes, a una escala de 800 a 1000, equivale a la multiplicación de la calificación de servicios por 10.

En efecto, se procederá a exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial, al aspirante, y a sustituir la evaluación para las dos (2) subfases del mencionado Curso de Formación Judicial Inicial con la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme del recurrente.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” revocará la decisión recurrida en lo que hace relación con la exoneración del IX CFJI al recurrente, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la Resolución No. EJ23-127 del 22 de junio de 2023, por medio de la cual se negó la solicitud de Exoneración y/o Homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial que presentó el aspirante Manuel Fernando Guerrero Bracho, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 7.570.822, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – EXONERAR de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial al siguiente aspirante:

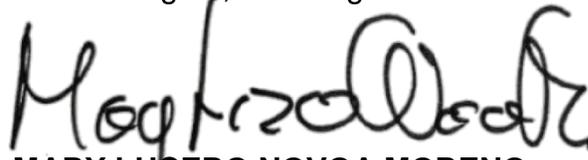
No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	CÉDULA DEL ASPIRANTE	ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME		NOTA IX CFJI
						CALIFICACIÓN	AÑO	
1	Guerrero	Bracho	Manuel	Fernando	7.570.822	90	2021	900

TERCERO. – Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 31 de agosto de 2023


MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: SJHN
Revisó: JCM/ LFPM